

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000002/2024
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00002/2024
Apelante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Apelado: [REDACTED]

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: [REDACTED]

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. [REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. [REDACTED]

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 2/2024, promovido por la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno interpuesto contra la Sentencia 154/2023, de 3 de octubre, dictada en el Procedimiento ordinario número 1/2023, que estima el recurso

interpuesto por el [REDACTED]
contra la Resolución 238/2022, de 3 de noviembre del Presidente del Consejo de
Transparencia y Buen Gobierno.

Dña. [REDACTED], Procuradora de los
Tribunales y del [REDACTED] se opone
al recurso de apelación y se adhiere al recurso de apelación en relación con el
motivo que ha quedado imprejuizado en la Sentencia apelada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia ut supra se ha interpuesto recurso de
apelación mediante escrito presentado en plazo en mérito a las alegaciones que en
tal escrito se contienen y que son dadas aquí por reproducidas en aras de la
brevedad. Admitido el mismo, se dio a los autos legal curso en sede de Instancia,
con traslado al [REDACTED] que se
opuso al recurso de apelación y se adhirió en relación a un motivo de impugnación.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se acordó remitir las actuaciones
a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han
observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales,
por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo
el día 28 de enero de 2025.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. [REDACTED]
que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación.

1. Tienen su origen los presentes autos en la impugnación la Sentencia 154/2023, de 3 de octubre, dictada en el Procedimiento ordinario número 1/2023, que estima el recurso interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución 238/2022, de 3 de noviembre del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 24 de febrero de 2022, el reclamante solicitó a la empresa pública [REDACTED] [REDACTED]), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la siguiente información:

“1. Todas las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y lo que va del 2022)

2. Todos los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.

3. Actas del Concejo de Administración; diciembre del 2015 y (octubre, noviembre y diciembre) de 2021.

4. Informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias efectuadas a través de un miembro del consejo de Administración y/o del Órgano de Supervisión referido en el acta con fecha 13 de Septiembre de 2021.

5. Los Informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de Septiembre de 2021.

6. Decisión o norma por la cual en el punto cuarto del acta del Consejo de administración con fecha 13/04/2020 se determine “que no es factible que la empresa adjudicataria se ocupe de las redes sociales de otro medio de comunicación”.

7. Todas las actas de la comisión de programas de los años 2019, 2020 y 2021

8. Audiencia media programa piezas en su horario de emisión semanal los jueves a las 00:20 en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

9. Audiencia media del programa caballos de metal en su horario de emisión semanal sábados y domingos a medio día en los años 2016, 2017 ,2018 y 2019 .

10. Presupuesto programa Caballos de metal (personal adscrito, coste por programa y coste por minuto).

11. Cuál es el servicio público y el valor añadido del programa caballos de Metal.

12. Cuáles son los diferentes valores añadidos que se tienen en cuenta para los programas en [REDACTED]

13. Clasificación, baremo, puntuación o ranking de los diferentes “valores añadidos” para los programas de la [REDACTED]

14. Quién asigna o determinada los diferentes valores añadidos a los programas de RTPA.

15. Las personas entrevistadas del programa piezas pueden formar parte o ser entrevistadas o aparecer en otros programas? Y esos programas pueden ser en Directo?

16. Reproducciones en TPA a la carta de los programas Piezas, Caballos de metal y Por deporte en los años 2017 y 2018.

17. En qué programas de piezas emitidos entre los años 2016 , 2017 , 2018 y 2019 se promociona la lengua asturiana?

18. Que permisos se detallaron por el director general en funciones en el Consejo de Administración de la [REDACTED] en fecha 3 de Mayo de 2021 sobre la utilización de unas imágenes con dron como figura en el acta de la sesión.

19. Motivo por el cual la carta de [REDACTED] y G [REDACTED] de Abril de 2020 en donde se relaciona la coordinación de RPAS “entre el operador ASOCIACIÓN DINAMICA360 y el helipuerto del HUCA” entrega como anexo III con número de Registro de Salida de RTPA S2021/0000017 no figura la firma del Jefe de Producción de Servicios Informativos de RTPA”.

3. Disconforme con la respuesta recibida por parte de la RTPA en cuanto a cuatro de los puntos de su solicitud, el solicitante presentó, una reclamación ante el

CTBG y previo traslado, la entidad RTVA efectuó alegaciones sobre 4 puntos de su solicitud (los señalados en negrita) informando de los procedimientos judiciales del reclamante contra personal de RTPA, denuncias a través del canal interno interpuestas por el reclamante contra RTPA y/o personal de RTPA, de la multitud de solicitudes de acceso a transparencia y reclamaciones ante el CTBG interpuestas por el reclamante y finalmente defendiendo el carácter abusivo y no justificado del acceso a la información del reclamante.

4. La Resolución del CTBG dictada en la reclamación número 238/2022, resuelve que el reclamante se ha manifestado disconforme con RTPA sobre los siguientes puntos: en primer lugar, el acceso a las actas de un órgano colegiado de RTPA (el órgano de supervisión); en segundo lugar, a los expedientes de denuncias; y en tercer lugar, a informes de carácter jurídico.

5. La Resolución dictada en la reclamación número 238/2022, resolvió estimar la reclamación presentada e instar a la [REDACTED] a que, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022).
- Copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.
- Copia del informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de Septiembre de 2021.
- Copia de los informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021.

6. Disconforme con la Resolución del CTAIBG, el [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo.

7. La Sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo, razonando que la información solicitada debe ser tratada a la luz del Reglamento Interno del Órgano de Supervisión de [REDACTED] reproduciendo los arts. 4.6,6,9 y 11. Añade que a la hora de resolver el recurso, debe tomarse en consideración la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en vigor desde el 12 de marzo de 2023. Vistos los artículos del Reglamento Interno del Órgano de Supervisión y art. 26 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero, concluye que “, estamos ante una materia protegida por el deber de confidencialidad, secreto y reserva, resultando de aplicación, cuando menos, el art. 14.1 k) de la Ley 19/2013, según el cual, “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

De conceder la documentación solicitada se estaría contrariando la norma reguladora del Órgano de Supervisión.

(...) No podemos desconocer que la información interesada alude a las actas y expedientes, sin seleccionar los posibles datos contenidos en la documentación solicitada.

Amén que, a tenor de la regulación del Órgano de Supervisión, en que se funda la petición de documentación, recoge como se indicó, la confidencialidad y secreto.

El reclamante carece, pues, del derecho a acceder a la copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022); y a la copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.

TERCERO.- Respecto de la solicitud de los informes solicitados, se ha aplicado la causa de inadmisión del art. 18.1 b), según el cual “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores,

opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Se ha de ver, si tales informes: informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021; e informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021; han de entenderse como secundarios e irrelevantes a los efectos pretendidos con la solicitud de información: conocer el correcto funcionamiento del Órgano de Supervisión.

El acta de 13-09-2021 obrante en el expediente advo, en el punto séptimo del orden del día alude al informe jurídico solicitado por un consejero sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias efectuadas o través de un miembro del Consejo de Administración y/o del Órgano de Supervisión dentro de las sesiones de dichos órganos.

Punto del que se dice, será tratado en la próxima sesión del Órgano de Supervisión, con cuya decisión se muestran de acuerdo todos los Consejeros.

Se desconoce, por un lado, si ese informe existe y en su caso, su contenido, y por otro, al aludir al procedimiento de tramitación de denuncias, cabe calificarlo de auxiliar, de asesoramiento, no determinante, de informe interno.

Y respecto del informe sobre la certificación a que alude el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021: informe de la Dirección Jurídica de [REDACTED] solicitado por un consejero en relación a la tramitación de la certificación emitida por la secretaria del Consejo de Administración, en relación a una querella, se adopta la misma decisión que en punto 7º: será tratado en la próxima sesión del Órgano de Supervisión, con cuya decisión se muestran de acuerdo todos los Consejeros, por lo que se está a lo expuesto respecto del informe jurídico, a lo que cabe añadir que, estamos ante el deber de confidencialidad/secreto al aludir a querella.”

SEGUNDO.- Posición de las partes.

8. La parte apelante, Abogacía del Estado en representación del CTAIBG, interesa una Sentencia que estime el recurso de apelación y revoque la sentencia apelada. Los motivos de apelación son:

i. El acceso a la información solicitada se rige por la Ley 19/2013 y no por el reglamento interno del órgano de supervisión de [REDACTED] y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, porque tal regulación no contempla un régimen de acceso aplicable de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG. Invoca la STS 871/22 de 10 de marzo. Añade que la sentencia de instancia no expone por qué otorga preferencia a lo dispuesto en el Reglamento y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

ii. Respecto del acceso a las actas del Órgano de Supervisión objeto de la solicitud de información, la Sentencia infringe el art. 14.1 k) de la LTAIBG y la jurisprudencia que lo interpreta cuando se trata del acceso a las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados y el límite del 14.1 k) de la LTAIBG no ha sido aplicado restrictivamente.

iii. Respecto del acceso a los informes solicitados, afirma que la Sentencia ha infringido el art. 33 de la LJCA, porque aplicó una causa de inadmisión (art. 18.1 b) de la LTAIBG) a la que la parte recurrente no aludió en su demanda y por tanto no dio oportunidad a la Abogacía del Estado para pronunciarse. En cuanto a los informes solicitados, el hecho de que se trate de un informe interno de asesoramiento para el funcionamiento del órgano de supervisión, no supone que pueda ser considerado como información auxiliar o de apoyo.

9. La parte apelante, [REDACTED] se opone al recurso de apelación, afirmando que existe un régimen específico y completo (la Ley 2/2023 de 20 de febrero y la Directiva 2019) que desplaza la Ley 19/2013, en el caso de los expedientes de investigación de denuncias e ilícitos penales. La Sentencia apelada es encuentra fundamentada habiendo efectuado una interpretación adecuada del art. 14.1 k) de la Ley 19/2013 y de la normativa nacional y europea.

10. La parte apelante [REDACTED] sostiene que la Sentencia apelada no infringe el art. 33 de la LJCA. La Abogacía del Estado en su escrito de contestación expresaba, en relación al informe sobre el procedimiento de tramitación de las denuncias efectuadas a través de un miembro del Consejo de Administración, que no puede ser considerado como informe auxiliar, incorporando al debate jurídico el análisis del art. 18.1 b) de la Ley 19/2013.

11. La parte apelante se adhiere al recurso de apelación con relación al abuso del reclamante en la petición de información solicitada en la demanda y que ha quedado imprejuzgada en la Sentencia.

TERCERO.- Decisión del recurso de apelación.

12. Con carácter previo al examen de los motivos de apelación, debemos advertir que con fecha 16 de diciembre de 2019 entró en vigor la Directiva (UE) 2019/1937 (en adelante la Directiva) relativa a la protección de las personas que informen sobre las infracción del Derecho de la UE y que el plazo de transposición finalizaba para los países de la UE el 17 de diciembre de 2021.

13. El objeto de la Directiva es establecer normas y procedimientos para proteger a los denunciantes, personas que proporcionan información adquirida en un contexto laboral sobre infracciones del Derecho de la UE en ámbitos políticos clave. Los medios de denuncia abarcan canales internos (las empresas privadas con 50 empleados o más y en principio, todas las entidades públicas deben establecer canales de denuncia efectivos que velen por la confidencialidad, los organismos públicos con menos de 50 empleos y los municipios con menos de 10.000 pueden quedar exentos), canales externos (en concreto las autoridades nacionales correspondientes deben establecer canales de denuncia que permitan denunciar confidencialmente) procedimientos de seguimiento y plazos para el tratamiento de las denuncias que se reciban por los canales internos y externos.

14. La Directiva alude a la necesaria confidencialidad en los considerandos 53,60,69,77,84 y 85 entre otras y en los artículos 9- relativo a los procedimientos de denuncia interna y seguimiento-, 12- relativo al diseño de los canales de denuncia externa-, 13 -sobre recepción y seguimiento de denuncias-, 16- deber de confidencialidad aplicable a las denuncias internas y externas-, 18- sobre el registro de denuncias-, y 23- sanciones por incumplir el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, tal como se contempla en el art.16-.

15. RTPA aprobó en febrero de 2020 un Plan de Prevención de delitos, y en marzo de 2020 un reglamento interno del órgano de supervisión de [REDACTED], disponiendo el art. 1 que *“el órgano de supervisión constituye un organismos dentro de la entidad encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del Código de Conducta y del Modelo de Prevención de Delitos existente en [REDACTED]”*.

16. El art. 4.6 del Reglamento Interno establece las competencias del órgano de supervisión y en concreto le corresponde recibir e investigar las denuncias o informes sobre posibles conductas ilegales y *“[REDACTED] a través del Órgano de Supervisión garantizará la confidencialidad de aquellas comunicaciones, consultas y denuncias que pueda recibir con relación al Modelo de Prevención de Delitos, que no serán entregadas o desveladas a terceros salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente”*.

17. El art. 6 sobre el “deber de secreto” dice que *“el Órgano de Supervisión y sus colaboradores están obligados a mantener secreto a cerca de las informaciones conocidas en el ejercicio de sus funciones y de las investigaciones corporativas internas reguladas en el art. 10 de este Reglamento.*

Igualmente, los miembros del Órgano de Supervisión se abstendrán de recibir y utilizar información reservada para fines distintos de los previstos en el apartado anterior, y, en cualquier caso, para objetivos contrarios a las funciones propias del Órgano de Supervisión.

El Órgano de Supervisión garantizará el deber de confidencialidad de todas las personas que participen en las investigaciones corporativas internas que supervise y pondrá de forma expresa en conocimiento de las mismas la obligación de confidencialidad.

En todos los casos, cualquier información en manos de los miembros del Órgano de Supervisión debe ser tratada de conformidad con la vigente legislación en la materia y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. La inobservancia de los referidos deberes constituye una justa causa de revocación del cargo.

Este deber de secreto y confidencialidad se mantendrá vigente salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente.”

18. El art. 9 añade que Órgano de Supervisión asegurará en todo momento la confidencialidad “ esto es, el anonimato inicial frente a terceros del denunciante, salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente” finalizando el art. 11 referido a la incoación del procedimiento y apertura del expediente que “ Se aportará en la sesión constitutiva del Órgano de Supervisión, para el caso concreto, un informe inicial con una valoración de la información disponible o, en su caso, de los problemas para obtener información. En dicha sesión se abrirá por el Secretario del Órgano de Supervisión un expediente único, que recogerá todas las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la actuación de Órgano de Supervisión, tendrá carácter reservado y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa de desarrollo”.

19. Finalmente la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (BOE de 21 de febrero de 2023 y entrada en vigor el 13 de marzo de 2023), y que incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, dispone en el art. 26 que todos los sujetos obligados a disponer de un canal interno de informaciones

“deberán contar con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.” La necesaria confidencialidad de la información y del informante, es recogida en la Ley en el art. 5- sistema interno de información-, art. 33- preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas-, art. 39- medidas para la protección de las personas afectadas-,art. 63.1 c), 2. a) y d= – infracciones muy graves la vulneración de las garantías de confidencialidad-.

20. La primacía y efectividad del Derecho de la Unión se proyecta también sobre la Administración Pública y sobre sus actos. Esto obliga a la Administración a aplicar el Derecho de la Unión de forma efectiva.

21. ██████ procedió al establecimiento de un sistema interno de prevención de delitos y aprobación de un reglamento interno del órgano de supervisión, dotando al sistema de la adecuada protección necesaria para la investigación de las posibles actuaciones ilícitas, garantizando la confidencialidad de los denunciantes y de ██████ ante las expresadas conductas ilícitas.

22. Por tanto, la ██████ hizo aplicación de la obligación de confidencialidad prevista en la Directiva (UE) 2019/1973 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, con una regulación-reglamento interno- que ha sido traspuesta por la Ley 272023 de 20 de febrero .

23. La anterior exposición nos lleva a aplicar la doctrina recogida en la Sentencia número 244/2023 de 27 de febrero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso número 8073/2021 que examinaba la relación que el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, sobre el carácter reservado de los

datos, documentos e informaciones que obran en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora u otras funciones que le encomienden las leyes no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. El Tribunal Supremo declara que *“de la atribución del carácter reservado de la información y correlativa obligación de guardar secreto únicamente se exceptúan los supuestos enumerados en el apartado 3 del mismo artículo 82 y en el repertorio de excepciones no se mencionan las peticiones de información que formulen los interesados al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre”*. El Tribunal Supremo concluye que el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de la Ley 19/2013 de transparencia ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el art. 82.3 de la Ley 10/2014. Reitera la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo relativo al significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

24. En el supuesto que nos ocupa la Sentencia apelada no hace mención ni a la Directiva ni a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo citada, pero si cita la Ley 2/2023 de 20 de febrero, para concluir, que no cabe acceder a las copias de las actas del Órgano de supervisión ni al informe sobre certificación a que alude el punto 8 del orden del día del acta de 13/09/2021 por encontramos ante una *“materia protegida por el deber de confidencialidad, secreto y reserva, resultando de aplicación, cuando menos el art. 14.1k) de la Ley 19/2013”*.

25. Por tanto, las razones en que se funda el recurso de apelación no sirven para descartar la solución alcanzada en la primera instancia.

26. Asimismo, la Sentencia no infringe el art. 33.2 de la LJCA. Se trata de una potestad que el órgano judicial no está obligado a utilizar en todos los casos en los que eventualmente pudieran existir motivos de nulidad distintos a los aducidos por las partes, salvo que la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva así lo

exija. Y en este caso, como resulta del escrito de contestación a la demanda, la Abogacía del Estado defendió que respecto del informe sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias efectuadas a través de un miembro del Consejo de Administración y/o del Órgano de Supervisión, “ *el hecho de que se trate de un informe interno de asesoramiento para el funcionamiento del órgano de supervisión, no supone que por ese motivo pueda ser considerado como información auxiliar o de apoyo*”. Por tanto, no estamos ante motivos distintos a los aducidos, pues la propia parte demandada incorporó con su escrito de contestación al debate jurídico el análisis del art. 18.1 b) de la Ley 19/2013.

27. Por último debemos resaltar que el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en resoluciones recientes, como la Resolución 311/2024, de 8 de mayo de 2024 ha resuelto que no resulta de aplicación la Ley 19/2013, de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, dado que existe una normativa específica, la Ley 2/2023, 20 Feb., reguladora del acceso a las denuncias presentadas a través de los correspondientes canales de denuncias, por la que en ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.

28. En cuanto a la adhesión al recurso de apelación, efectivamente la parte recurrente sostuvo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de D. [REDACTED] era abusivo y contrario a la buena fe por lo que defendió que “*para el caso de que se entienda que si resulta de aplicación, (la ley de Transparencia), la información solicitada quedaría ínsita en la causa de inadmisión del artículo 18 e) de la Ley debido al abuso en que está incurriendo el solicitante y la finalidad de perjudicar a [REDACTED], no amparada por la finalidad de la Ley de Transparencia.*”

29. La Sentencia apelada no entró a analizar el motivo de impugnación relativo al abuso del derecho, motivo por el cual la parte recurrente interpone la adhesión a la apelación, de conformidad con la Sentencia de la Sala de lo

Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2022
recurso número 1303/2021.

30. No obstante, la doctrina recogida en la STS de 14 de diciembre de 2022, se ha visto superada por la doctrina recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2024 recurso número 4789/20212 que en el Fj 6º declara :

“i) Cuando quien interpone un recurso contencioso-administrativo obtiene del Juzgado una sentencia plenamente favorable a sus pretensiones, acogiendo ésta uno de los motivos de impugnación alegados y rechazando los demás, no puede considerarse que dicha sentencia resulte perjudicial al citado recurrente.

(ii) Conforme a lo previsto en el artículo 85.4 LJCA, la adhesión a la apelación solo sería exigible cuando el recurrente "crea que le es perjudicial la sentencia".

(iii) Por tanto, cabe afirmar que no será exigible que dicho recurrente se adhiera a la apelación formulada de contrario para que los motivos de impugnación que esgrimió y fueron rechazados en la primera instancia sean examinados, en su caso, en la sentencia que resuelva la apelación.

(iv) Obviamente, no será necesario el examen de dichos motivos si la Sala de apelación considerase que el recurso de apelación debe ser desestimado por otras razones; pero, si la Sala de apelación considerase procedente acoger el recurso de apelación, antes de estimar ese recurso deberá examinar aquellos motivos.”

31. De cuanto antecede, desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, confirmando la sentencia apelada y no procede entrar conocer de la adhesión al recurso de apelación.

CUARTO.- Costas del recurso de apelación.

32. Procede la imposición de costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante, ex art. 139 de la LJCA, limitadas, por todos los conceptos a la cantidad de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

1.- Desestimamos el recurso de apelación num2/2024, interpuesta por la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno interpuesto contra la Sentencia 154/2023, de 3 de octubre, dictada en el Procedimiento ordinario número 1/2023, que confirmamos por ser ajustada a derecho.

2.- Las costas de esta segunda instancia se imponen a la parte apelante en los términos recogidos en el apartado 32 del fundamento de derecho tercero.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000002/2024